

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310301120190060000
CLASE: Declarativo Especial de Pertenencia
DEMANDANTE: Tiberio Cabuya Castiblanco y otros.
DEMANDADO: La Sureña Ltda. en Liquidación y otros.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 27 de mayo del año en curso, por medio del cual esta sede judicial terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, para sustentar el recurso la parte inconforme con la decisión indicó, de una parte, que el término al que hace referencia el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, fue debidamente interrumpido al haber realizado actos idóneos y apropiados para satisfacer lo solicitado, los cuales consistieron en allegar el 13 y 14 de abril de esta calenda, memoriales a través de los cuales acreditaba la instalación de la valla y, de otra, el competente para realizar el registro de emplazados es el Juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y según el espíritu de la norma explicado en la parte considerativa del decreto en mención, evidencia que la carga procesal no se encontraba en cabeza de la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el

escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo, por lo que, por razones de orden práctico y economía procesal, el Despacho remite a las consideraciones ampliamente consignadas en el cuerpo de la decisión atacada.

No obstante, se destaca, que el requerimiento efectuado mediante proveído de 24 de marzo de 2021, [carga necesaria para continuar con el trámite procesal] estaba encaminado, no sólo a que la parte actora efectuara el emplazamiento, cuestión que en efecto en virtud del Decreto 806 de 2020, debía adelantar el Juzgado, sino que se diera trámite a los oficios ordenados desde el 8 de octubre de 2019 y elaborados desde el 18 del mismo mes y año, con el fin de inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien, y poner en conocimiento de las entidades que ordena la ley la admisión de la misma, además, de la instalación de la valla a que alude el numeral 7º del artículo 375 del estatuto procesal general, como lo dispone el artículo 317 *ibídem*, atendiendo, entre otros, que estos ordenamientos se hicieron desde el admisorio en mención¹, sin que la parte interesada procediera de conformidad.

De igual forma, se relieves, que frente a la anterior disposición la parte actora no presentó ninguna oposición a través de los recursos dispuestos por el ordenamiento procesal aplicable a las presentes diligencias, ni solicitó aclaración o adición o esgrimió los argumentos que ahora en sede de recurso expone, resultando una decisión en firme.

Ahora bien, la parte actora aduce que con memoriales del 13 y 14 de abril de 2021 se interrumpió el término concedido, cuando lo cierto del caso es que dichos escritos no reposan en el expediente, y revisado el correo electrónico del Juzgado los mismos no fueron remitidos, y la parte no allegó con el presente recurso prueba del acuse de recibido, razón por la que no se logró demostrar que se interrumpió el término otorgado como lo prevé el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

¹ Auto que no fue objeto de recurso u objeción y, por ende, se encontraba en firme.

En ese orden, si del requerimiento efectuado con fundamento en el artículo 317, se impuso a la parte unas cargas procesales necesarias para poder adelantar el trámite en el asunto de la referencia [en principio, la instalación de la valla y el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión], y vencido el mismo no fueron asumidas, ni tampoco se interrumpió el término concedido, *verbi gratia*, solicitando el emplazamiento del extremo demandado o el diligenciamiento de los oficios ordenados, conforme al canon normativo en cita procedía la terminación del proceso, como en efecto se hizo.

De igual forma, se le recuerda al recurrente que el fundamento legal para dar por terminado el proceso de la referencia es el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1264 de 2012, esto es, “[C]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”, de tal forma que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, tal como se dispuso en el auto recurrido.

2. Siendo así las cosas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

3. Finalmente, en relación con el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto suspensivo, por ser procedente, en atención a lo regulado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., so pena de declararse desierto el recurso.

IV. DECISIÓN

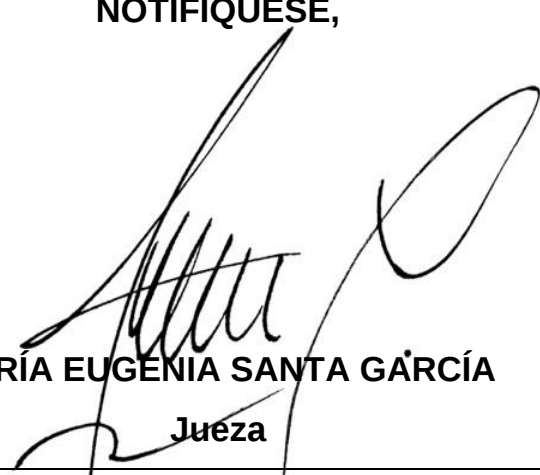
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida proferida el 27 de mayo de 2017, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 168, hoy 29 de octubre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario